

3 de junio de 2023

**REF.: Caso Nº 13.752**  
**Celia Edith Ramos Durand y sus familiares**  
**Perú**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 13.752 – Celia Edith Ramos Durand y sus familiares de la República del Perú (en adelante “el Estado de Perú”, “Estado peruano” o “Perú”). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de la República del Perú por la intervención quirúrgica de esterilización sin consentimiento realizada en el marco del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar (PNSRPF) en perjuicio de Celia Edith Ramos Durand en 1997, la cual ocasionó su muerte.

La señora Celia Edith Ramos Durand tenía 34 años y vivía en el Caserío La Legua, Catacaos en Piura. Como parte del PNSRPF, se instaló un puesto de salud en el lugar donde vivía la Sra. Ramos Durand que impulsaba la anticoncepción quirúrgica. Durante varias semanas la señora Ramos Durand recibió constantes visitas de auxiliares de enfermería o enfermeras con la finalidad de convencerla de someterse a una ligadura de trompas. El 3 de julio de 1997, la señora Ramos Durand fue sometida a una intervención de anticoncepción quirúrgica, durante la cual presentó complicaciones médicas y fue trasladada a la clínica San Miguel de la ciudad de Piura, donde fue internada en estado de coma. Ese mismo día el personal médico del Ministerio de Salud del caserío La Legua esterilizó a quince mujeres. La señora Celia Ramos falleció el 24 de julio de 1997.

El 30 de julio de 1997, el esposo de la señora Ramos Durand presentó una denuncia ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Piura contra el personal médico que participó en la intervención quirúrgica, por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, la cual fue archivada con carácter definitivo el 17 de diciembre de 1997, debido a que el Fiscal Adjunto consideró que se trataba de un hecho fortuito por lo que la responsabilidad penal no había quedado demostrada. En el año 2002, un congresista remitió el caso de las esterilizaciones realizadas por el PNSRPF a la Fiscalía Especializada en delitos contra los Derechos Humanos del Ministerio Público, la cual, el 26 de mayo de 2009, luego de siete años, fue archivada aplicando la figura de prescripción de la acción penal.

Esta investigación fue reabierta por la Fiscalía de la Nación el 21 de octubre de 2011 contra ex Ministros de Salud y otros funcionarios en perjuicio de mas de dos mil víctimas y el 25 de noviembre de 2013 se resolvió ampliar la investigación preliminar contra Alberto Fujimori entendiéndose que los delitos constituyen graves violaciones de derechos humanos y conexos con delitos de lesa humanidad. El 6 de diciembre de 2016, la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial resolvió no formalizar la denuncia, disponiendo el archivo definitivo con el fundamento de que existía una hoja de consentimiento firmada por la presunta víctima, que no había sido declarada inválida o nula.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Como consecuencia de una impugnación presentada por los representantes de la víctima, el 12 de abril de 2018, la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional de Lima ordenó que se formalizara la denuncia contra Alberto Fujimori y otros en calidad de autores mediatos por los delitos de lesiones graves seguidas de muerte para el caso de cinco mujeres, entre ellas la señora Ramos Durand. Al momento de adoptar el Informe de Fondo, el caso se encontraba siendo tramitado ante el Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio Especializado en Delitos de Crimen Organizado.

En su informe de fondo N° 287/21, la Comisión analizó si, al realizarle la intervención quirúrgica de esterilización a la señora Ramos Durand, el Estado peruano había cumplido con las siguientes obligaciones: i) una adecuada regulación y fiscalización del PNSRP; ii) la obtención del consentimiento libre, pleno e informado; y iii) la existencia de condiciones adecuadas para realizar el acto médico de esterilización.

Con respecto a la regulación y fiscalización del PNSRP, la Comisión encontró probado que dicho programa establecía metas de cobertura de los métodos de planificación familiar dirigidas exclusivamente hacia mujeres en edad fértil, con mayor énfasis en aquellas en situación de pobreza o provenientes de comunidades indígenas, excluyendo de dicho tratamiento a los hombres. La Comisión consideró que estas metas respondieron a estereotipos de género sobre el rol de la mujer en la sociedad y reforzaron el estigma de que ellas son el ente reproductivo y de planificación familiar por excelencia, afectando la libertad que deben tener para decidir sobre su cuerpo. En consecuencia, concluyó que el Estado falló en su deber de regular al haber implementado medidas que discriminaron a las mujeres en sus derechos sexuales y reproductivos.

Sobre la obtención del consentimiento libre, pleno e informado, la Comisión consideró que, en razón del contexto y los métodos utilizados para implementar el PNSRPF, aun cuando la señora Ramos Durand hubiese firmado algún documento de forma previa, no se cumplieron con los requisitos y condiciones necesarias para que pudiese haber prestado su consentimiento informado. En este sentido, la Comisión determinó que el personal del PNSRPF visitó en numerosas ocasiones la vivienda de la víctima y, a pesar de que ella no quería operarse, buscaron persuadirla, lo cual, afectó el carácter libre del consentimiento. Asimismo, la Comisión determinó que el consentimiento no fue informado dado que el personal a cargo del programa promovía únicamente la ligadura de trompas, sin difundir o informar de forma clara y equitativa el resto de los métodos anticonceptivos. Aunado a esto, la solicitud y autorización de atención para la prevención quirúrgica firmada por la víctima, no sólo contravino lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para Actividades de Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria vigente en el momento, sino que se realizó con menos de 48 horas de la operación.

Con respecto a la existencia de condiciones adecuadas para realizar el acto médico de esterilización, la Comisión consideró suficientemente acreditado que la posta médica en la que se esterilizó a la señora Ramos Durand, no contaba con los medios necesarios para realizar de manera segura dicho acto médico, lo cual provocó que no se pudiera atender y controlar adecuadamente la emergencia presentada, provocando que fuese trasladada a otra clínica ya en estado de coma debido a la sobredosis de anestesia. En este sentido, la Comisión determinó que existió un acto de negligencia médica que derivó en la muerte de la víctima.

La Comisión también observó que la cirugía practicada tuvo por objetivo la pérdida permanente de su capacidad reproductiva, por lo cual dicho procedimiento afectó el derecho de la señora Ramos Durand de decidir libre y de forma autónoma a tener descendencia biológica y constituyó una interferencia arbitraria a su derecho a la vida privada. La Comisión resaltó que la señora Ramos Durand fue víctima de discriminación interseccional debido a su género y situación económica y que fue sometida a una esterilización no voluntaria, lo cual constituyó un acto de violencia contra la mujer.

Con respecto a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Comisión observó que la investigación por la esterilización y muerte de la señora Ramos Durand fue archivada en tres ocasiones, lo que determinó el incumplimiento de la obligación estatal de conducir las investigaciones con debida

diligencia. En este mismo sentido, la Comisión observó que, tras 24 años de ocurrida y denunciada la esterilización no voluntaria de la víctima, los hechos no han sido debidamente investigados en un plazo razonable, lo cual adquiere una connotación particular en la afectación al acceso a la justicia, si se considera que la muerte de la señora Ramos Durand se produjo en el contexto de la aplicación del PNSRPF, el cual fue diseñado, aprobado e implementado desde las más altas esferas gubernamentales como una política estatal.

Finalmente, la Comisión determinó que la muerte de la señora Ramos Durand afectó directamente a su familia, toda vez que sus hijas sufrieron graves daños emocionales por la pérdida de la madre cuando eran pequeñas y que la actual situación de impunidad ha afectado a los miembros de la familia.

En suma, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada y familiar), 13 (acceso a la información), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos a la salud sexual y reproductiva) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y dos del mismo instrumento, así como el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de la señora Celia Edith Ramos Durand. Además, concluyó que el Estado vulneró el artículo 5.1 (integridad personal) en perjuicio de sus familiares.

El Estado de Perú depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de enero de 1981. Asimismo, Perú depositó el instrumento de ratificación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) el 4 de junio de 1996.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegado y delegada. Asimismo, ha designado a Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Daniela Saavedra, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesor y asesora legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 287/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 287/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 3 de diciembre de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de cinco prórrogas, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas, observó que, no obstante, el paso de un año y seis meses desde notificado el informe de fondo, los familiares de las víctimas no han obtenido una reparación por las violaciones establecidas en el informe de fondo. Asimismo, de manera particular, la Comisión observó que no existían avances sustantivos en medidas de satisfacción, ni en materia de investigación y sanción a la totalidad de los responsables. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada y familiar), 13 (acceso a la información), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos a la salud sexual y reproductiva) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a los familiares de la señora Celia Edith Ramos Durand por las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medias de compensación económica y satisfacción pública.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de la señora Celia Edith Ramos Durand, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Investigar manera seria, diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable los hechos relativos a la esterilización no consentida y posterior muerte de la señora Celia Edith Ramos Durand, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
4. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares y en particular revisar las políticas y prácticas aplicadas en todos los hospitales respecto de la obtención de consentimiento informado de las y los pacientes.
5. Adoptar legislación, políticas públicas, programas y directivas para asegurar que se respete el derecho de todas las personas a ser informadas y orientadas en materia de salud, y a no ser sometidas a intervenciones o tratamientos sin contar con su consentimiento informado, cuando éste resulte aplicable. Tales medidas deben tener especial consideración de las necesidades particulares de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por la intersección de factores tales como su sexo, raza, posición económica o condición de migrante, entre otros.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar profundizando los estándares aplicables a la obtención del consentimiento informado en procedimientos médicos relacionados con derechos sexuales y reproductivos. Asimismo, la Corte podrá profundizar sobre estándares relativos a las obligaciones estatales en la implementación, supervisión y fiscalización de programas nacionales de salud relacionados a la salud sexual y reproductiva, así como respecto del acceso a la justicia por violaciones que puedan producirse en dicho ámbito.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre los deberes que impone el derecho internacional a los Estados para garantizar la obtención del consentimiento informado en procedimientos médicos relacionados con derechos sexuales y reproductivos. El/la perito/a declarará asimismo sobre las obligaciones estatales en la implementación, supervisión y fiscalización de programas nacionales de salud relacionados a la salud sexual y reproductiva, así como respecto del acceso a la justicia por violaciones que puedan producirse en dicho ámbito. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros

sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV de los/as peritos/as propuestos/as será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 287/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer

████████████████████  
María Ysabel Cedano  
████████████████████

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo